

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00191-00

En atención al deber impuesto al Juez por el artículo 132 del Código General de Proceso en concordancia con el numeral 5º del artículo 42 del mismo Código, según el cual agotada cada etapa del proceso se realizará control de legalidad para corregir o sanear los defectos de procedimiento y después de revisado el expediente se observa lo siguiente:

En efecto tal como lo indica el abogado WILLIAM DE JESUS VELASCO ROBERTO, apoderado del demandante ALDO AUGUSTO RODRIGUEZ CASAS, en su solicitud de dar aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso, mediante auto de 9 de abril de 2019, notificado el 10 del mismo mes y año, se prorrogó la instancia en este asunto por el término de 6 meses.

Sin embargo, una revisión del expediente permite establecer que el mencionada prorroga no debió proferirse, pues el auto admisorio de la demanda fue notificado dentro del término de los 30 días previstos por el artículo 90 del Código General del Proceso y por tanto el año con que contaba el Despacho para proferir la sentencia, no debió contarse desde la presentación de la demanda, sino que empezaba a contar desde la fecha de notificación de la parte demandada, lo cual a la fecha en que se prorrogó la instancia no había acontecido.

A folio 81 del expediente obra el acta de reparto que da cuenta que en este asunto se presentó la demandada el 11 de abril de 2018, por tanto a partir del día 12 del mismo mes y año cuenta el término de 30 días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso para notificar el auto admisorio de la demanda.

El 24 de abril de 2018, se notificó por estado el auto inadmisorio de la demanda, y se concedió el plazo de 5 días al demandante para subsanar las falencias mencionadas, termino durante el cual se suspenden los 30 días a que se hizo referencia para notificar el auto admisorio de la demanda y que en este caso tan solo habían transcurrido ocho (8) días.

Tal como consta a folio 85 del expediente físico, el 27 de abril de 2018, se interpuso recurso de reposición por parte del abogado del demandante, el cual si bien era improcedente, se debía tramitar conforme a las reglas del mismo como lo prevé el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso.

Dicho recurso fue declarado improcedente en auto notificado el 23 de mayo, por tanto es claro que entre el 27 de abril y el 23 de mayo no podía contarse el término otorgado en el auto recurrido, ni tampoco el de los 30 días para notificar el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, los cinco días para subsanar la demanda corrieron entre el 24 y el 31 de mayo de 2018, si se tiene en cuenta que el 28 de mayo de ese año no corrieron términos por cuanto la señora Juez fue designada escrutadora en las elecciones de 27 del mismo mes y año.

Conforme lo anterior, a partir del 1º de junio se reanudó el término de 30 días con que contaba el Despacho para notificar el auto que admite la demanda, del cual como se dijo, ya habían transcurrido 8 días faltando tan solo 22 días, los cuales fenecieron el 6 de julio de 2018, teniendo en cuenta que el 18 de junio no corrieron términos por cuanto la señora Juez fue designada como escrutadora en las elecciones del 17 de junio de 2018.

Todo lo anterior evidencia, que cuando se notificó en estado el auto admisorio de la demanda, esto es el 22 de junio de 2018, no había fenecido el término de 30 días a que se ha hecho referencia y por tanto no el término a que hace referencia el artículo 121 del Código General de Proceso no ha iniciado, pues aún no se ha vinculado en debida a la parte demandada, por tanto es necesario declarar sin valor ni efecto el auto de 9 de abril de 2019, notificado el 10 del mismo mes y año.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de 9 de abril de 2019, notificado por estado el 10 del mismo mes y año, mediante el cual se prorrogó la instancia por el término de 6 meses conforme al artículo 121 del Código General del Proceso por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

-2-

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **20** hoy **4 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO